

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil Nro. 310

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA
Dte: ELVIA DOLORES CORDOBA MUÑOZ C.C. 25.705.779
Apdo: Dr. DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS
Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFELINA MUÑOZ DE CORDOBA Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación No. 2021-00057-00

Dentro del término concedido para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual aduce corregir los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo el Juzgado considera que las falencias no fueron subsanadas en debida forma.

Lo anterior es así por cuanto pese a que allegó una captura de pantalla que da cuenta de que presuntamente la señora ELVIA DOLORES CORDOBA MUÑOZ le ha conferido poder, no se logró acreditar que la demandante le haya remitido desde su correo electrónico al correo electrónico del abogado el poder que se anexó a la demanda y al escrito de corrección, dado que en la captura de pantalla se denota que no coincide el poder aportado con el de la captura de pantalla.

Es decir, que el abogado no acreditó el mensaje de datos con el cual se confirió el poder.

Otra deficiencia que se vislumbra no subsanada es que no se acreditó el envío de la demanda y anexos al acreedor hipotecario, por cuanto si bien es cierto el abogado aportó captura de pantalla con asunto notificación demanda declarativa de pertenencia, no se logra evidenciar a qué correo electrónico se envía, ni que corresponda efectivamente al acreedor hipotecario. Sumado a ello, no se acredita que se envió la subsanación de la demanda al acreedor hipotecario tal como lo exige el decreto 806 de 2020.

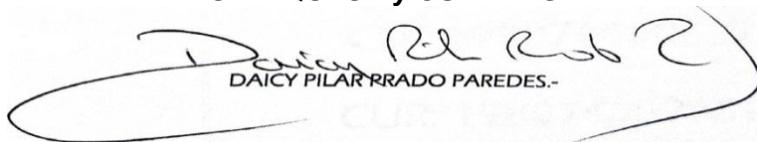
Estas dos razones son más que suficientes para rechazar la demanda, sin embargo, el Juzgado encuentra que solo en gracia de discusión, el certificado especial de tradición aportado en la subsanación, pese a que en esta ocasión si se aportó completo, el mismo fue expedido el 15 de mayo de 2021, y la demanda se presentó el 12 de julio de 2021, es decir más de 30 días posteriores a su expedición y además en el mismo se hace constar que el inmueble se presume baldío siendo necesario que el abogado aclare esa situación ante el ente territorial respectivo al ser un predio urbano y presuntamente baldío, le corresponde al Municipio de Timbío.

Conforme a lo anterior, y al no haberse subsanado en debida forma los defectos señalados en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°- RECHAZAR, la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por lo antes considerado.
- 2°- COMO CONSECUENCIA de lo dispuesto en el numeral anterior, HÁGASE ENTREGA de la Demanda y sus anexos a la parte demandante.
- 3°- En firme la presente providencia, ARCHÍVESE la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DAICY PILARRRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.

